Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, como el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

3°) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Dolores.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Federal de Dolores, como el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 1 – Denunciante: Unión del Personal Jerárquico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones UPJET. Denunciado: Juan Gastón A y otros s/incidente de incompetencia
FMP 19009/2019/1/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, ubicado en esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de la presentación formulada por el Secretario General de la Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (UPJET), quien denunció –entre otros imputados– a ciertos responsables de la administración de los bienes de la Obra Social de Mandos Medios de Telecomunicación (OSMMEDT).

Concretamente, les atribuyó que habrían desviado fondos de la entidad –mediante una operación financiera a través de la cual se pagaban sobreprecios– y los dirigían hacia firmas privadas, asignadas para la realización de un hotel y de un centro de diagnóstico –en distintas localidades de la provincia de Buenos Aires– y de dos hospitales de atención primaria en esta ciudad. Todo ello sin la debida aprobación de las autoridades de su consejo directivo.

Agregó que los recursos de la obra social se integraban con los aportes de sus afiliados y en algunos casos con subsidios estatales y que debían ser destinados a tratamientos e infraestructura.

Finalmente, dijo que la maniobra de los imputados consistía en asignar obras de construcción a empresas creadas o controladas por ellos mismos, quienes habrían incrementado sus patrimonios sin justificación (fs. 3/18 vta.).

El juez federal, de acuerdo con el dictamen del fiscal que citó los antecedentes de Fallos: 302:1503; 310:1388 y 320:677, concluyó que no existían circunstancias que habilitasen su jurisdicción material de carácter excepcional. Por otra parte, sostuvo que los desvíos de los fondos y los incrementos patrimoniales injustificados de los integrantes del directorio, se habrían llevado a cabo en esta ciudad, donde posee domicilio OSMMEDT. Por esos motivos se declaró incompetente en razón de la materia y del territorio a favor del tribunal nacional de esta ciudad (fs. 24 vta./27).

Éste rechazó la atribución por considerarla prematura, en razón de que sólo se contaba con la denuncia. Sostuvo además que al ser OSMMEDT una obra social que integra el Sistema Nacional del Seguro de la Salud resultaba aplicable al caso lo resuelto en el antecedente de la Corte que citó al efecto, registrado en Fallos: 341:1228. Por ello, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 29/31).



Tras señalar el tribunal de origen que la denuncia resultaba suficientemente clara y precisa para resolver la cuestión a partir de sus términos, insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 33/39).

En primer lugar, cabe señalar que en el precedente de Fallos: 341:1228 –al que se refiere el tribunal ordinario– la Corte le atribuyó competencia material a un juzgado federal en orden a un conflicto suscitado en una causa en la que se ventilaban cuestiones ajenas al ámbito penal, que no resultan aplicables a este litigio.

En efecto, aquél se originó en el marco del pedido de una medida cautelar que, aun cuando involucraba a la misma obra social en orden a la integración de su consejo directivo, trataba de un planteo dirigido a cuestionar las potestades y la dinámica de funcionamiento de esa entidad, que actuaba en calidad de agente del Sistema Nacional de Seguro de Salud (conf. artículos 1, 4, 8, 12, y 38 de la ley 23.661). La jurisdicción federal para entender en ese asunto se fundó en el criterio según el cual competen al fuero de excepción las cuestiones que conducen, en último término, a la aplicación de normas inherentes al sistema nacional de salud (cf. dictamen de la Procuración General del 29 de junio de 2018, al que remitió la Corte, y sus citas).

Sentado ello, cabe señalar que, en lo que atañe a esta cuestión de competencia, aun cuando la pesquisa se encuentra en un estado incipiente, es posible resolver el conflicto a partir de los términos de la denuncia (conf. Fallos: 289:53 y 147; 303:1149; 308:213; 317:223 y 323:867, entre otros).

Así lo estimo, pues resultan suficientemente claros y concluyentes en cuanto a la descripción de las maniobras que motivan el objeto de la investigación, que en definitiva se circunscribe a una mala administración de los fondos de OSMMEDT que se integraban también con subsidios del Estado nacional, circunstancias que no han sido cuestionadas por el tribunal nacional de esta ciudad (fs. 29/31).

En ese orden de ideas, estimo aplicable al caso el criterio sentado en los precedentes referidos en el dictamen fiscal en el que se apoya la declinatoria (fs. 18/24 y 24 vta./27) en cuanto establecen que no corresponde a la jurisdicción federal conocer acerca de la administración fraudulenta de una obra social, pues los fondos que le son remitidos por la Nación quedan incorporados a su patrimonio, motivo por el cual la damnificada directa por la conducta denunciada resulta ser la misma obra social y no el Estado nacional (Fallos: 302:1503 y 310:1388).

Además, es también doctrina de la Corte que conforme a las previsiones de la ley 23.660 las obras sociales son patrimonio de los trabajadores que las componen, y poseen individualidad jurídica, financiera y administrativa (cf. Fallos: 320:677).



De acuerdo con esos principios, no se presentan elementos que hagan presumir que los hechos hayan puesto en peligro intereses pecuniarios nacionales, sin que tampoco se aprecien por el momento otras circunstancias que hagan surtir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322: 2996 y 323: 4008, entre otros); máxime cuando la intervención del fuero de excepción está además condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 322:203).

Por esas razones, opino que el juzgado ordinario es quien resulta materialmente competente para entender en esta causa (conf. CSJ 1227/2018/CSl "NN s/ a determinar. Denunciante: Díaz Verónica Mariela y Dinápoli", resuelta el 18 de diciembre de 2018.

Por los demás, no puedo dejar de señalar que en jurisdicción de ese mismo tribunal tiene su sede OSMMEDT (fs. 13 vta., punto "e") por lo que cabe presumir que allí pudieron haber ocurrido actos infieles determinantes de la comisión del delito de administración fraudulenta (conf. Fallos: 329: 1383 y 4486 y 324:891) o sucesos con eventual relevancia para la investigación.

En definitiva, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, continuar conociendo

en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite de la pesquisa.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente por CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha: 2020.12.28 17:33:01 -03'00'